

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 99
O R D I N A R I A
LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes treinta de septiembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión por encontrarse disfrutando de vacaciones.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y ocho, ordinaria, celebrada el jueves treinta de septiembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes treinta de septiembre de dos mil trece:

II. 1. 694/2012

Incidente de inejecución 694/2012 de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil diez por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 602/2010 promovido por *****. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO. Devuélvase los autos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado Puebla para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”*.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que seguiría sosteniendo el proyecto, en cuanto propone devolver los autos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de que a través de un incidente se allegue de todos los elementos necesarios para pronunciarse, en primer lugar, sobre si procede o no el cumplimiento sustituto y, en su caso, sobre la cuantificación que en su caso deba pagarse y a quién le corresponde efectuar dicho pago, estimando que no se cuenta con todos los elementos necesarios para decretar la posibilidad pero tampoco la imposibilidad de la restitución del predio materia del juicio de amparo y, en su caso, para ordenar el cumplimiento sustituto, dada la dificultad para cuantificarlo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló compartir el sentido del proyecto y sus consideraciones en cuanto

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

propone la devolución de los autos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de que se obtengan los elementos necesarios referentes al derecho de posesión de la promovente del amparo, así como, en general, de las condiciones de propiedad del bien objeto del juicio.

Al respecto, indicó que las condiciones que distinguen este asunto del incidente de inejecución 1017/2011, resuelto por este Tribunal Pleno en sesión del quince de agosto pasado, es que en aquel existía un conflicto en relación con la propiedad sobre los predios que el quejoso reclamó, pues otras personas aducían ser sus legítimas propietarias, las cuales ya habían interpuesto previamente diversos juicios en los que se les otorgó la suspensión definitiva, además de que existían diversas resoluciones en las que los jueces federales otorgaron la suspensión definitiva o concedieron el amparo, mientras que en este caso se desconocen las situaciones fácticas del predio a restituir, es decir, si existen o no impedimentos legales o materiales para concretar los alcances restitutorios del fallo, ni se tiene claridad sobre las condiciones del usufructo.

Señaló que el problema que subyace en este caso es si en virtud de la trasmisión de la propiedad del inmueble que rodea al que es materia del juicio de garantías, por parte del gobierno del Estado de Puebla, a un tercero, existe una posible afectación a la quejosa, indicando que si bien no se pretende dirimir en el presente caso cuestiones de propiedad, pues el amparo no es la sede para que se

determine la propiedad del bien objeto del amparo, lo cierto es que deben contarse con todos los elementos de información tanto de propiedad y posesión involucrados en el caso, que permitan a este Tribunal Pleno tomar una determinación sobre la procedencia o no del cumplimiento sustituto. Estimó que, en este momento, no podría determinarse, por ejemplo, quién debiera hacer frente a la obligación derivada del cumplimiento sustituto, esto es, quién debe pagar los daños y perjuicios que en su caso deriven de la afectación ni tampoco en qué términos debe operar este cumplimiento sustituto.

En este sentido, en relación con la aseveración que se hizo en la sesión del jueves pasado, referente a que el gobierno del Estado de Puebla debía hacer frente ante la eventual determinación de procedencia del cumplimiento sustituto, destacó que dicho ente intervino en estos procedimientos no como autoridad responsable sino como denunciante en aras de salvaguardar la propiedad que alegaba le correspondía, indicando que, por ende, sin tener los datos precisos no podría definirse cuál es la autoridad que debe hacer frente a una eventual obligación de esta naturaleza, si el juez penal de la causa, la Sala del Tribunal Superior o la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Manifestó que otro punto a considerar lo constituye lo aseverado en relación a que este es un caso derivado, no de un derecho de propiedad, sino de posesión, precisando al respecto que, hasta el momento, todos los casos que

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

involucraron una determinación en uno u otro sentido, respecto de la figura de cumplimiento sustituto, se referían a casos de propiedad y no de posesión, razón por la cual, con mayor razón, resulta necesario tener los elementos necesarios para que se pueda tomar una decisión adecuada al caso y así estar en condiciones de determinar cómo podría cumplirse de manera sustituta la sentencia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que, derivado de la discusión pasada y de una nueva revisión del asunto, ha llegado a la conclusión de que, en primer lugar, debe buscarse el cumplimiento de la sentencia, es decir, restituir a la quejosa en la posesión del terreno, y únicamente en caso de no poder lograr esa restitución, debe procederse a lograr el cumplimiento sustituto, indicando que, sin embargo, aun no es posible vincular a la autoridad a que restituya la posesión del inmueble.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que estará a favor del cumplimiento de la sentencia de amparo en sus términos, indicando que sólo que se acredite de manera indefectible la imposibilidad para ello, procederá regresar el asunto a esta Suprema Corte para decretar, en su caso, el cumplimiento sustituto.

Precisó que no es atribución del juez de Distrito declarar la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, sino sólo de la Suprema Corte, salvo en los casos en que hay un convenio entre las partes, en

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

donde puede haber un primer pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el cumplimiento a la sentencia de amparo implica la entrega de la posesión del bien, dado que eso fue lo que se reclamó en el juicio y no la restitución de la propiedad.

Señaló que el cumplimiento sustituto debe declararse por la Suprema Corte de Justicia y no por el Juez de Distrito, el cual podría, en su caso, hacer acopio del mayor número de elementos que haga posible determinar en qué términos deberá cumplirse de manera sustituta la sentencia. Indicó que en el caso no corresponde determinar quién realizará el pago del inmueble materia del juicio, pues el cumplimiento únicamente implica devolver a la quejosa la posesión del bien, teniendo ésta todas las acciones legales de naturaleza civil o administrativa para exigir el respeto de esa posesión, y el libre uso y disfrute que ella le confiere. Estimó que, si por alguna circunstancia no puede concretarse esta entrega, pudiera contemplarse la posibilidad en esta Suprema Corte de decretar un cumplimiento sustituto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aclaró que está de acuerdo en que corresponde a la Suprema Corte de Justicia decretar el cumplimiento sustituto, en tanto que en su proyecto únicamente propone devolver los autos para que el juez se allegue de todos los elementos que ahí se precisan.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que su posición guardaría la misma lógica que la expresada en la sesión anterior.

Después de explicar algunas particularidades del caso, señaló que se encuentra demostrado en autos que el predio materia del amparo quedó comprendido dentro de uno mayor que se le vendió a una persona, la cual es una adquirente de buena fe, y tomando en cuenta que el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que se proceda a ordenar de manera inmediata y sin mediar requerimiento o prevención alguna la restitución a favor de la quejosa del inmueble materia del juicio, y que será sumamente complicado que se le otorgue a la quejosa la posesión de un bien que jurídicamente pasó al ámbito jurídico de un tercero de buena fe, consideró que resulta procedente ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia, es decir, que se le pague a la quejosa el valor del inmueble con las actualizaciones que correspondan, en razón de que los propios autos del caso permiten determinar que se debió restituir a la quejosa el bien en carácter de propietaria.

Estimó que el principal responsable es el gobierno del Estado, al haber expropiado el inmueble del que la parte quejosa tenía una posesión clara, y que la propiedad de ésta respecto de dicho bien deriva de la propia causa penal.

Tomando en consideración lo señalado respecto del título de propiedad en la causa mencionada, indicó que no es infrecuente que tratándose de propiedad rural no se

formalicen las transmisiones y que, a pesar de ello, existen elementos que permiten afirmar que la quejosa no sólo era poseedora sino propietaria de buena fe del inmueble respectivo, dado que existe un reconocimiento de que quien se ostentaba como propietario de él se lo vendió y que se pagó el precio, con lo que técnicamente se concretó la compraventa aunque faltaba, evidentemente, la formalización en escritura pública.

En estas condiciones, estimó que regresar el asunto al Juez de Distrito para los efectos propuestos implicaría únicamente alargar la solución de este asunto, sin que se llegue a la definición buscada, por lo que debe determinarse el cumplimiento sustituto bajo el criterio de que la quejosa era propietaria de buena fe del inmueble materia del juicio, conforme a las constancias que obran en la causa penal, a fin de que se le paguen los daños y perjuicios que correspondan.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó preocuparse por que los alcances del cumplimiento de la sentencia se desprendan a partir de situaciones distintas de las que tomó en cuenta el Juez de Distrito, pues éste únicamente decidió que debía restituirse a la quejosa la posesión del inmueble respectivo, por lo que su derecho a poseer ese bien ya no es materia de la litis y el hecho de que se deba o no reconocérsele la propiedad debe considerarse una cuestión colateral al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Indicó que si bien el cumplimiento de la sentencia de este tipo generaría problemas frente a terceros, lo cierto es que desde antaño la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que toda autoridad e incluso los terceros tienen que respetar su cumplimiento. Precisó que el problema que se origine se suscitaría entre ese adquirente de buena fe y quien le vendió, el cual debe ser resuelto por los tribunales del orden común, pero que el quejoso no se encuentra involucrado en lo anterior, puesto que tanto la autoridad como el tercero tienen que reconocer y respetar esa posesión a la que tiene derecho por virtud de una sentencia de amparo firme.

De esta forma, concluyó que el cumplimiento de la sentencia, para que no se quede sin sentido, implica que se restituya a la quejosa en la posesión, como está ordenado por el Juez de Distrito.

El señor Ministro Presidente Silva Meza solicitó a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas que precisara su propuesta modificada para efectos de la votación.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que la propuesta consiste en que se devuelvan los autos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de que a través de un incidente se allegue de todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre si procede el cumplimiento sustituto, y por supuesto, sobre la

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

cuantificación que, en su caso, deba pagarse, y a quién le correspondería efectuar el pago.

El señor Ministro Presidente Silva Meza hizo una reseña de las posturas encontradas respecto de este asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar en contra de la propuesta modificada del proyecto. Precisó que es el Juez de Distrito el que, mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil doce, solicitó a esta Suprema Corte que se pronuncie de oficio sobre el cumplimiento sustituto, indicando que ello difícilmente justifica la actuación de este Pleno para indicarle al Juez de Distrito lo mismo que vino a solicitar.

Una vez que precisó las dos vertientes argumentativas que se han manifestado en torno al asunto, señaló que participaría de la opinión de ordenar el cumplimiento pleno, tomando en cuenta que al cumplimiento de las ejecutorias de amparo están obligadas todas las autoridades que tengan que ver con ello, además de que preferiría considerar que existen elementos suficientes para insistir en el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Distrito.

Sometida a votación, la propuesta modificada del proyecto, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

En virtud del resultado de la votación, mayoría de seis votos en contra del proyecto, se determinó desecharlo y retornar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, en la inteligencia de que dicho retorno computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 9/2012

Solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2012 promovida por el Magistrado *****, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto de la jurisprudencia P./J. 2/97, de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO”*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se modifica la jurisprudencia contenida en la tesis P./J. 2/97 de este Tribunal Pleno, para quedar en los términos establecidos en la parte final de la presente resolución”*. El rubro de la tesis a que se refiere el segundo de los propositivos es el siguiente: *“AGRAVIOS INOPERANTES. NO DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN DERECHOS HUMANOS”*.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

El señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que la solicitud de que trata este asunto fue presentada el tres de mayo de dos mil doce ante esta Suprema Corte, y fue admitida a trámite por acuerdo de presidencia del día diecisiete siguiente, señalando que, como para esa fecha la legislación de la materia no contemplaba la figura jurídica de la sustitución de jurisprudencia, pues aun no se publicaba la nueva Ley de Amparo, en el considerando primero del proyecto se propone analizar el asunto como modificación de jurisprudencia.

De esta forma, dado que la Ley de Amparo vigente ya alude a la sustitución de jurisprudencia, sometió a la consideración del Pleno la propuesta de eliminar las consideraciones mediante las cuales se proponía reencauzar el asunto como modificación y fundar la competencia del Pleno en los preceptos legales aplicables de la nueva Ley de Amparo y del Acuerdo General 5/2013.

Tomando en consideración la trascendencia del criterio que en su momento se llegara a fijar, propuso el aplazamiento del asunto hasta que esté integrado el Pleno de forma completa, toda vez que en este momento dos de los señores Ministros están ausentes y el criterio a fijar requiere de la presencia de todos los señores Ministros.

Dado que ninguno de los señores Ministros manifestaron inconveniente en relación con la propuesta del señor Ministro ponente Valls Hernández, el señor Ministro

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

Presidente Silva Meza declaró que el presente asunto queda aplazado.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 153/2012

Contradicción de tesis 153/2012 suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 140/2011 y 102/2012. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución”*. El rubro de la tesis a que se refiere el último de los propositivos es el siguiente: *“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROCESALES EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO OBSTANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO INFORME JUSTIFICADO”*.

Dado que la señora Ministra ponente Luna Ramos se encuentra disfrutando de vacaciones, el señor Ministro Presidente Silva Meza consultó a los señores Ministros si alguno de ellos tenía a su cargo el presente asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la señora Ministra Luna Ramos le hizo la petición de que se hiciera cargo de sus asuntos en Sala, pero que no tendría inconveniente en presentar este asunto para su discusión.

En virtud de que ninguno de los señores Ministros manifestó objeción al respecto, el señor Ministro Aguilar Morales se hizo cargo del asunto y realizó la presentación del proyecto.

Después de reseñar lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, señaló que en el proyecto se propone determinar que la contradicción de tesis existe porque mientras uno de los Tribunales Colegiados determinó sobreseer en el juicio ante la falta de acreditamiento del quejoso de ser parte en el juicio de origen en el que se impugna una violación procesal, considerando, por tanto, que carecía de interés jurídico en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el diverso Tribunal Colegiado sostuvo que ese análisis corresponde al fondo del asunto.

En consecuencia, apuntó que el punto jurídico en conflicto consiste en determinar si debe o no sobreseerse en el juicio de amparo promovido en contra de una violación procesal de la autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento, cuando la autoridad responsable no rindió el correspondiente informe justificado y el quejoso no acreditó ser parte en el juicio del que deriva la violación reclamada.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

Así, señaló que en el proyecto se propone declarar existente la indicada contradicción y sustentar el criterio de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROCESALES EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO OBSTANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO INFORME JUSTIFICADO”.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que en el considerando primero, los artículos que se invocan de la Ley de Amparo no se refieren la competencia y que, por tanto, es necesario corregirlos.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el problema advertido por el señor Ministro Franco González Salas se debe a que el proyecto se elaboró conforme a la ley anterior. Anunció que votaría en contra al estimar que la Suprema Corte carece de competencia para resolver las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, como señaló en la sesión de once de octubre de dos mil once, pero que se pronunciaría sobre el fondo al verse obligado por la posición mayoritaria en sentido contrario.

El señor Ministro Aguilar Morales opinó que el asunto no debería remitirse al Pleno de Circuito, ya que los Tribunales contendientes pertenecen a circuitos distintos, manifestando dudas respecto de la existencia de la contradicción de tesis.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

En atención a la interrogante del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro ponente Aguilar Morales confirmó que se corregiría la cita de los preceptos en el considerando primero.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando primero, relativo a la competencia, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que en el considerando segundo también debe realizarse el ajuste de los artículos a la Ley de Amparo vigente.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Silva Meza, el señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que el proyecto se ajustaría integralmente al tenor de lo previsto en la nueva Ley de Amparo.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en los considerandos segundo, tercero y cuarto, relativos a la legitimación y a la transcripción de los criterios contendientes, en forma económica, se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no son confrontables los criterios de los Tribunales Colegiados en razón de que los dos asuntos tienen su origen en circunstancias diversas, resolviendo cuestiones jurídicamente diferentes, ya que el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región conoció de un asunto en el que se reclamó la omisión de dictar un laudo dentro de los términos y plazos legales, determinando incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, por falta de interés jurídico, en razón de que éste estaba conectado con el fondo del asunto, con base en la ejecutoria de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 38/95, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de la Quinta Región emitió un criterio general en un asunto cuyo acto reclamado fue la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto contra el auto de un juez de primera instancia que se negó a decretar la caducidad del proceso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, no obstante la distinción que efectuó el señor Ministro Aguilar Morales, existe una contradicción en la interpretación de la Ley de Amparo en el supuesto de que no se rinda el informe justificado, ya que un Tribunal colegiado consideró que el quejoso debe acreditar que es parte en el juicio de origen, mientras que el otro estimó que es una cuestión que analizaría en el fondo del asunto.

Se posicionó en favor del proyecto, indicando que, no obstante, debe precisarse el punto de contradicción en el

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

sentido de determinar si debe o no sobreseerse en el juicio de amparo promovido en contra de una violación procesal de la autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento, cuando la autoridad responsable no rindió el correspondiente informe justificado y el quejoso aduce ser parte en el juicio de origen sin acreditar esta circunstancia, argumentando que, de dejarse abierto, podría aplicarse indebidamente a terceros que por su naturaleza son extraños al juicio. De esta manera, sugirió que se agregue al proyecto lo anterior y que en éste se haga énfasis en que se está interpretando el alcance de la Ley de Amparo abrogada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al señor Ministro ponente Aguilar Morales si acepta la modificación sugerida por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pérez Dayán se adhirió a la posición del señor Ministro Aguilar Morales en cuanto a que no existe contradicción en los criterios, pues estima que los Tribunales Colegiados contendientes no tomaron una decisión diferenciada a partir de un punto común.

Estimó que cuando no se rinde el informe justificado debe tenerse por cierto el acto reclamado, en este caso, que no se ha dictado el laudo; sin embargo, refirió que esto no supone que se surta el interés jurídico del quejoso y se tenga, en consecuencia, que estudiar el fondo, pues debe demostrarse previamente en qué afecta al promovente la ausencia de esa resolución, indicando que en razón de ello

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

el punto de la contradicción no resulta tan atajable. En estos términos, señaló que el elemento común de las interpretaciones de los Tribunales Colegiados es la presunción de certeza del acto reclamado, y que mientras que uno de los Tribunales contendientes exige que se demuestre el interés jurídico para entrar al fondo del asunto, para el otro no es así, por lo que apoyaría la posición del señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El señor Ministro Aguilar Morales reforzó su posición aduciendo que el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región se apoyó en las tesis 44/2007 y 50/1997 de la Segunda Sala pero que las aplicó e interpretó indebidamente porque se ocupó de la caducidad de la instancia en un juicio mercantil y no de la omisión de dictar un laudo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que también mantiene interrogantes sobre la existencia de la contradicción, señalando que la naturaleza de los asuntos que analizaron los Tribunales Colegiados es diversa, ya que uno es mercantil y otro laboral, máxime que en aquél se combatió la negación de decretar la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal, y en éste se combate que el laudo no fue dictado, lo que permitiría advertir que los Tribunales contendientes no analizaron iguales situaciones jurídicas.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la presente contradicción implica un problema de procedencia

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

en materia común de amparo, que no guarda relación con las condiciones fácticas de los juicios de los que se originan los criterios encontrados.

Señaló que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región estableció que, si bien el artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada dispone que se debe tener por cierto el acto reclamado, la omisión de dictar el laudo o sentencia, no libera al quejoso de la carga de demostrar su interés jurídico, por lo que, de no hacerlo, se sobreseerá el amparo en términos del artículo 73, fracción V de dicha normativa. Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región sostuvo que el análisis sobre la pretendida afectación al interés jurídico por la omisión de dictar el laudo o sentencia en el juicio de origen es un tema que involucra cuestiones de fondo, en cuyo análisis debe resolverse si el quejoso es parte en el juicio y, por ende, no es válido sobreseer el amparo. Por ello, sustentó que sí existe contradicción en la interpretación de la Ley de Amparo, independientemente de la diferencia de los juicios, la condición de suplencia de la queja y la ley procesal que se aplicó, manifestándose en favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que no puede existir una confronta de criterios cuando los actos reclamados derivan de circunstancias y cuestiones jurídicas distintas, a saber, por un lado, de un recurso en el que se resolvió un problema de caducidad en materia mercantil y,

por otro lado, de la omisión de dictar un laudo, y que de determinarse que sí existe la contradicción de tesis, estaría a favor de la propuesta en el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el objeto de una contradicción de criterios es regular el orden jurídico y generar soluciones unívocas, indicando que las tesis que aquí se confrontan mantienen diferencias sustanciales en cuanto a la ausencia del informe justificado y la procedencia del juicio de amparo. En estos términos, estimó que debe establecerse la consecuencia jurídica ante la falta de informe justificado y así solventar cuál de las afirmaciones genéricas pronunciadas por los Tribunales Colegiados es la que debe prevalecer

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, en materia de contradicción de tesis, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que, sin importar el tipo de juicio o los hechos de los cuales derivan las tesis encontradas, es trascendente analizar si el criterio jurídico es discordante o no. Precisó que a pesar de que para ambos Tribunales contendientes no basta la ausencia de informe justificado para acreditar el interés jurídico, uno sostiene que lo tiene que acreditar bajo pena de sobreseimiento, y el otro que es en el estudio de fondo donde se debe determinar esta situación. Indicó que la contradicción es respecto de la interpretación de la Ley de Amparo sobre la ausencia de interés jurídico cuando no se rinde el informe justificado. Por ello, estimó que se debe precisar que el punto de

contradicción se refiere al caso en el que el quejoso aduce ser parte en el juicio, ya que de lo contrario podría aplicarse para un tercero extraño a juicio, cuyo principal agravio sería que sin ser parte del juicio se está embargando un bien de su propiedad, por ejemplo. Salvo esa precisión, que consideró importante, se manifestó por la existencia de la contradicción y por la solución del proyecto.

Finalmente, señaló que no se está analizando una contradicción sobre una violación procesal del juicio de origen, sino la interpretación de la Ley de Amparo vigente para efectos del interés jurídico de quien aduce ser parte en el juicio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza coincidió con la postura de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que, independientemente de las circunstancias fácticas, el tema central es la materia común, es decir, la función del interés jurídico como causa de sobreseimiento ante la ausencia del informe justificado, lo que podría derivar en sobreseimiento o en que se abata en el fondo del asunto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto y de la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, añadiendo que no sólo debe quedar precisada la salvedad para que terceros no queden comprendidos y puedan verse afectados, sino que debe ampliarse la consideración para justificar y sustentar esta salvedad.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando quinto, relativa a la existencia de la contradicción de tesis y a que el punto respectivo consiste en determinar si debe o no sobreseerse en el juicio de amparo promovido en contra de una violación procesal de la autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento, cuando la autoridad responsable no rindió el correspondiente informe justificado, y el quejoso aduce ser parte en el juicio de origen sin acreditar esta circunstancia, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió el debate en torno al considerando sexto “estudio de fondo” del proyecto.

El señor Ministro ponente en funciones Aguilar Morales enunció el rubro de la tesis que se propone para solucionar la contradicción, haciendo los ajustes de redacción e incluyendo las observaciones realizadas, en los siguientes términos: “INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

PROCESALES, CUANDO EL QUEJOSO SEÑALE QUE ES PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN Y NO HAYA APORTADO PRUEBAS PARA ELLO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO INFORME JUSTIFICADO, DEBE SOBRESEERSE.”.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló estar de acuerdo con la conclusión a la que se arriba el proyecto en el sentido de que la certeza del acto es un presupuesto diferente del interés jurídico. Sugirió que debería omitirse la mención de que la conclusión a la que se arriba no se contrapone con la jurisprudencia 2a./J. 50/97, dado que la sentencia de la que deriva uno de los criterios en pugna se apoya en ella.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que todo puede resumirse en este criterio novedoso que da la claridad y certeza que se busca al resolverse una contradicción de tesis, por lo que consideró conveniente sostener dicho criterio en la forma en que se está proponiendo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que nada pierde el proyecto si se elimina la mención de la jurisprudencia 2a./J. 50/97, a partir de los ajustes que ha aceptado el Ministro ponente.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando sexto, se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 30 de septiembre de 2013

inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

Enseguida levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día martes primero de octubre de dos mil trece, a partir de las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.